



Recurso nº 1600/2022

Resolución nº 23/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de enero de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.M.P., en nombre y representación de TUAXI COOPERATIVA VALENCIANA, contra el acuerdo de adjudicación de fecha 21 de noviembre de 2022 del procedimiento “*Servicios de transporte de viajeros para traslado de mutualistas y personal interno de umivale Activa en comarcas Ribera Alta y Ribera Baixa (Valencia)*”, convocado por UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 3, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de octubre de 2022, licitación pública, por el procedimiento abierto, para la contratación del servicio de transporte de viajeros para traslado de mutualistas y personal interno de umivale Activa en las comarcas de la Ribera Alta y la Ribera Baixa (Valencia).

El valor estimado del contrato ascendía 720.000 euros y el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 30 de septiembre de 2022.

El anuncio de licitación fue publicado también en el Diario Oficial de la Unión Europea el 5 de octubre de 2022.

Segundo. Previamente habían sido aprobados los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas (en adelante, PCAP y PPT, respectivamente), de los que interesa destacar lo siguiente.

Conforme a la cláusula 10 del PCAP, dos sobres eran los que se debían presentar a licitación: por un lado, el sobre A, Documentación General y, por otro, Sobre C, Oferta



Económica y la evaluable automáticamente. En cuanto al contenido de ésta última prevé dicho pliego:

“Sobre C: Proposición económica y criterios evaluables automáticamente

*Los licitadores incorporarán en este Sobre su propuesta conforme al modelo que se adjunta como **Anexo Oferta Evaluable automáticamente**, así como la documentación de cada vehículo acreditativa de su oferta y concretamente la siguiente:*

1. Autorización de transporte en vigor

2. Permiso de circulación

3. Tarjeta ITV en vigor

4. Cualquier otra documentación que el licitador estime oportuno aportar con el propósito de justificar que los vehículos ofertados están habilitados para su funcionamiento en la zona geográfica objeto de la licitación.

Los documentos anteriores deberán presentarse numerados conforme se ha indicado en el párrafo anterior, y agrupados por cada vehículo que se presente.

No serán considerados los vehículos de los que se no aporte la documentación requerida y/o no se presente la misma en la forma establecida”.

Conforme al apartado 19 del Cuadro Resumen del PCAP, Criterios de adjudicación:

“Las ofertas de las empresas licitadoras serán valoradas hasta con un máximo de 100 puntos, aplicando los criterios que se indican a continuación por orden decreciente de importancia:

I. Oferta económica 40 puntos

I.1 Descuento sobre el importe facturado (impuestos incluidos) 40 puntos

II. Oferta técnica evaluable automáticamente 60 puntos

II.1 Todos y cada uno de los vehículos (número de vehículos) puestos a disposición por encima del mínimo exigido 25 puntos

II.2 Número de vehículos adaptados para minusválidos puestos a disposición 10 puntos

II.3 Antigüedad media de los vehículos mínimos exigidos 25 puntos



...

II. Oferta evaluable automáticamente

Los vehículos ofertados se entenderán con el carácter de compromiso de adscripción de medios y, por tanto, condición esencial del contrato

Se valorará con la máxima puntuación atendiendo a los siguientes aspectos:

II.1 Todos y cada uno de los vehículos (número de vehículos) puestos a disposición por encima del mínimo exigido.

El licitador aporta UN "1" vehículo más sobre el mínimo exigido 10 puntos

El licitador aporta DOS "2" vehículos más sobre el mínimo exigido 15 puntos

El licitador aporta TRES "3" o más vehículos sobre el mínimo exigido 25 puntos

II.2 Número de vehículos adaptados para minusválidos puestos a disposición

El licitador aporta UN "1" vehículo adaptado para minusválidos.....5 puntos

El licitador aporta DOS "2" o más vehículos adaptados para minusválidos.....10 Puntos

II.3 Antigüedad media de los vehículos mínimos exigidos. La antigüedad media se calculará con el número de vehículos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas para cada lote.

Puntuación = Puntos Máximos x Oferta mínima presentada/Oferta a Valorar".

Asimismo, establece el PPT:

"5. DISPONIBILIDAD Y CONDICIONES MÍNIMAS DE LOS VEHÍCULOS.

5.1 Se solicita un mínimo de seis vehículos para la realización del servicio.

5.2 Se indicará el modelo y matrícula de los vehículos que se piensan poner a disposición del servicio y que habrán de ser, como mínimo, los que constan en la oferta que haya resultado adjudicada, a fin de que univale Activa pueda conocer y reconocer cada uno de ellos.

5.3 Un vehículo se entenderá disponible a efectos del contrato cuando teniendo la empresa el pleno derecho de uso en los términos indicados, cuente con todos los

permisos y autorizaciones en vigor expedidas por la Administración competente para la circulación”.

Tercero. Reunida la Mesa de Contratación el 4 de noviembre de 2022, procedió a la apertura del sobre electrónico A, con la documentación administrativa de las empresas licitadoras, siendo todas ellas admitidas a la licitación.

Cuarto. Reunida nuevamente la Mesa de Contratación el 10 de noviembre de 2022, procedió a la apertura del sobre electrónico C, con la oferta económica y evaluable automáticamente, que fue remitida a los técnicos para su correspondiente evaluación. En concreto, y según consta en el acta, TUAXI COOPERATIVA VALENCIANA en su oferta evaluable automáticamente alegaba haber aportado doce vehículos adicionales al mínimo exigido en el PPT (ocho adicionales al mínimo exigido y cuatro adaptados a personas con movilidad reducida).

Quinto. Consta en el expediente informe de valoración y propuesta de adjudicación emitido por la Mesa de Contratación según el cual, en relación con la oferta técnica evaluable automáticamente, no fueron tenidos en cuenta seis de los vehículos aportados por TUAXI COOPERATIVA VALENCIANA por las siguientes razones: nº de orden 11 y 12 por no presentar documento acreditativo de la ITV en vigor; y nº de orden 1, 2, 3 y 7 por no presentar documento acreditativo de autorización de transporte en vigor a fecha final presentación de ofertas. Sí le fueron tenidos en cuenta a TUAXI COOPERATIVA VALENCIANA dos vehículos adicionales al mínimo exigido, con un total de 15 puntos, y dos vehículos adaptados, con un total de 10 puntos. En cuanto a la antigüedad media de los vehículos, se estimó en 13 meses lo que le otorgó 7,37 puntos.

La puntuación final obtenida en la oferta técnica evaluable automáticamente fue la siguiente: TRANSFERS DEL MEDITERRÁNEO, S.L., 54,82 puntos, CITYTAXI SUR ESTE VALENCIA, S.L., 60 puntos y TUAXI COOP. V., 32,37 puntos.

En cuanto a la oferta económica, los licitadores obtuvieron la siguiente puntuación: TRANSFERS DEL MEDITERRÁNEO, S.L. 38 puntos que, sumados a los 54,82 puntos por criterios automáticos, daba un total de 92,82 puntos; CITYTAXI SUR ESTE VALENCIA, S.L. 40 puntos, más los 60 puntos por los criterios automáticos, en total 100 puntos; y TUAXI COOP V, 40 puntos, más los 32,37 por criterios automáticos, en total 72,37 puntos.

Por ello la Mesa de Contratación acordó proponer a como adjudicatario a CITYTAXI SUR ESTE VALENCIA, S.L., por ser la oferta más ventajosa.

Sexto. Mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2022 UMIVALE ACTIVA acordó adjudicar los servicios de transporte de viajeros para traslado de mutualistas y personal interno de Umivale Activa en las comarcas de la Ribera Alta y la Ribera Baixa (Valencia) a CITYTAXI SUR ESTE VALENCIA, S.L. por importe de 720.000 euros. La resolución de adjudicación le fue notificada a TUAXI COOPERATIVA VALENCIANA el 22 de noviembre de 2022.

Séptimo. Con fecha 30 de noviembre de 2022 TUAXI COOPERATIVA VALENCIANA interpuso ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación.

Octavo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Noveno. Por Acuerdo de 14 de diciembre de 2022 la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Décimo. El expediente fue puesto de manifiesto para posibles alegaciones el 7 de diciembre de 2022, habiendo presentado alegaciones en este trámite las empresas TRANSFERS DEL MEDITERRÁNEO, S.L. y CITYTAXI SUR ESTE VALENCIA, S.L, en cuya virtud interesan la desestimación del recurso.

Undécimo. La tramitación de este recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente LCSP y en el RPERMC.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 de la LCSP corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales la competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación interpuestos contra los actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas vinculados a la Administración General del Estado, resultando que las Mutuas de la Seguridad Social entrarían en este concepto al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.3.c) de la disposición legal citada.

Segundo. El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso especial, al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP ya que, habiendo sido notificada la resolución de adjudicación el 22 de noviembre de 2022, la empresa recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación, contra la misma, el 30 de noviembre de 2022.

Cuarto. Con relación a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP dispone: *"Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso"*.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada. Dicha situación, que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto

del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Se distingue por tanto entre una primera legitimación abstracta o general (legitimación *ad procesum*) y una exigencia adicional relativa a la concurrencia de conexión entre el que recurre y la pretensión ejercitada (legitimación *ad causam*), precisando determinar en cada supuesto si existe un vínculo entre la recurrente y la pretensión que ejerce, materializado en un interés legítimo.

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar en resoluciones como la nº 1530/2019, de 11 de diciembre de 2019, recurso nº 1248/2019, como: *“... este Tribunal, en una doctrina ya consolidada, sintetizada entre otras, en la Resolución nº 236/2019, de 8 de marzo, y que cita la previa Resolución 226/2015, de 13 de marzo, ha abordado la interpretación del actual artículo 48 de la LCSP, que establece que «podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso», en los siguientes términos:*

«Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del “interés legítimo” ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. Y, respecto al interés legítimo, en la misma resolución, se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la nº 290/2011), que:

"Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética..."

Consideraciones las anteriores que, trasladadas al caso aquí analizado, conducirían a negar la legitimación de la empresa recurrente por cuanto que CITYTAXI SUR ESTE VALENCIA, S.L. obtuvo 100 puntos, y TUAXI COOPERATIVA VALENCIANA 72,27 puntos; esto es, una diferencia de 27,73 puntos siendo que la recurrente postula que se le tengan en cuenta cuatro vehículos adicionales al mínimo exigido pero, teniendo en cuenta que ya le fueron tenidos en cuenta 2, con un total de 15 puntos, aun en el caso de que se le admitieran estos vehículos, *quod non*, según se verá, ello implicaría tan solo la suma de 10 puntos adicionales (hasta un máximo de 25 puntos), conforme al criterio II.1, por lo que no podría por esta sola razón resultar adjudicataria.

Ahora bien, lo cierto es que el tercer criterio de valoración automática es el relativo a la antigüedad media de los vehículos mínimos exigidos, hasta un total de 25 puntos, conforme al criterio II.3. Pese a que la recurrente no desarrolla este extremo lo cierto es que, de admitirse algún vehículo más moderno, podría rebajarse la edad media de los vehículos y con ello aumentarse el número de puntos (que fue de 7,37 puntos en el caso de TUAXI COOPERATIVA VALENCIANA) pudiendo llegarse a suprimir la distancia de 17,73 puntos que aún las separaría de la adjudicataria.

Es por ello que, procede reconocer legitimación a la recurrente y entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

Quinto. Considera la empresa recurrente que la exclusión de seis de los vehículos llevada a cabo por la Mesa de Contratación (nº de orden 11 y 12 por no presentar documento acreditativo de la ITV en vigor y nº de orden 1, 2, 3 y 7 por no presentar documento acreditativo de autorización de transporte en vigor a fecha final presentación de ofertas), no fue conforme a Derecho.

Para TUAXI COOPEATIVA VALENCIANA la exclusión de tales vehículos, sin haberle dado trámite para subsanar, dio lugar a una valoración que le impidió resultar adjudicataria del procedimiento.

Y es que, afirma al tiempo de presentación de la oferta, los vehículos estaban totalmente en regla, siendo que los vehículos totalmente nuevos no disponían de la tarjeta de transportes físicamente por falta de entrega por parte de la Dirección General de Transportes de la Generalitat valenciana.

En suma, considera la recurrente que el órgano de contratación excluyó cuatro vehículos sin haber realizado el oportuno trámite de subsanación lo que le habría permitido acreditar que la oferta realizada de dichos vehículos cumplía con lo ofertado, sin variar la oferta final. Por ello solicita la anulación del acuerdo de adjudicación al objeto de que se tenga en cuenta los cuatro vehículos adicionales ofertados respecto de los cuales aporta ahora junto con su escrito de recursos anotación de autorización de registro de fecha 22 de noviembre de 2022.

Sexto. Frente a ello, recuerda el órgano de contratación en su informe que la fecha de presentación de ofertas finalizó el 3 de noviembre de 2022 siendo que la empresa recurrente no contaba en ese momento con la documentación exigida en los pliegos. En concreto, los vehículos con matrícula 4995 MBM, 5335 MBD, 7682 LYX y 2872 LXZ no disponían en el momento de presentación de las ofertas de autorización de transporte, al no haber resuelto la Generalitat valenciana sobre las solicitudes de la recurrente, y así lo reconoce TUAXI COOPERATIVA VALENCIANA en su escrito de recurso, que no sólo no desmiente este extremo, sino que viene a admitir.

Por todo ello, considera el órgano de contratación que no se trata de si era posible o no solicitar la subsanación, respecto a la posible omisión de la documentación obligatoria para valorar las ofertas, sino que la documentación exigida en los pliegos no se ha presentado. Cita en este punto el informe el PCAP, en cuanto al contenido del sobre C, para después señalar el incumplimiento de lo previsto en los pliegos, que no han sido recurridos, constituyendo, en definitiva, *lex contractus*. No habiendo sido aportados los documentos acreditativos de los vehículos ofertados en el momento de presentación de las ofertas no se trataba de si era posible o no la subsanación de inexistentes defectos formales sino de cumplir con lo exigido en los pliegos y, de no haberse hecho así, se

hubiera infringido el principio de igualdad de trato respecto a los licitadores que sí los respetaron.

Por último, y en cuanto a la documentación aportada junto con su escrito de recurso, señala este informe del órgano de contratación que la misma no fue aportada junto con la presentación de la oferta en el plazo conferido al respecto por lo que no puede ser tenida en consideración. En concreto, indica el informe, aporta cuatro anotaciones previamente solicitadas de la Dirección General de Transportes, de fechas 22 de noviembre y 24 de noviembre de 2022, respectivamente, claramente con fecha posterior a la fecha de presentación de ofertas, que era el día 3 de noviembre de 2022 a las 14 horas.

Séptimo. Establecidas las posturas de ambas partes, procede ya resolver la cuestión objeto de controversia para lo cual se ha de partir de lo dispuesto en el PCAP, cláusula 10, en cuanto al contenido del Sobre C (proposición y criterios evaluables automáticamente):

*“Los licitadores incorporarán en este Sobre su propuesta conforme al modelo que se adjunta como **Anexo Oferta Evaluable automáticamente**, así como la documentación de cada vehículo acreditativa de su oferta y concretamente la siguiente:*

1. Autorización de transporte en vigor

2. Permiso de circulación

3. Tarjeta ITV en vigor

4. Cualquier otra documentación que el licitador estime oportuno aportar con el propósito de justificar que los vehículos ofertados están habilitados para su funcionamiento en la zona geográfica objeto de la licitación.

Los documentos anteriores deberán presentarse numerados conforme se ha indicado en el párrafo anterior, y agrupados por cada vehículo que se presente.

No serán considerados los vehículos de los que se no aporte la documentación requerida y/o no se presente la misma en la forma establecida”.

Y de igual modo el PPT prevé en su apartado 5.3: *“Un vehículo se entenderá disponible a efectos del contrato cuando teniendo la empresa el pleno derecho de uso en los términos indicados, cuente con todos los permisos y autorizaciones en vigor expedidas por la Administración competente para la circulación”.*

Resulta claro, en consecuencia, que los pliegos exigían, para poder admitir un determinado vehículo en la oferta de un licitador, que éste aportara toda la documentación necesaria; en particular, permiso de circulación, ITV en vigor y autorización de transporte. De no hacerse así, recalca el PCAP, tales vehículos no serían considerados.

Pues bien, en cuanto a las autorizaciones de transporte de los vehículos con matrícula 4995 MBM, 5335 MBD, 7682 LYX y 2872 LXZ, la propia parte reconoce en su recurso no disponer de ellas y en cuanto a la no consideración de un vehículo por no tener la ITV en vigor nada señala al respecto la recurrente.

Por todo ello, resulta conforme a Derecho la no consideración de estos vehículos por parte del órgano de contratación, conforme a los pliegos, en concreto, la cláusula 10 del PCAP según la cual *“No serán considerados los vehículos de los que se no aporte la documentación requerida y/o no se presente la misma en la forma establecida”*, regla que la mercantil actora ha aceptado con la presentación de su oferta a la presente licitación por mor del artículo 139 de la LCSP, y que no puede cuestionar ahora cuando la adjudicación del contrato que impugna no le ha favorecido.

En consecuencia, no puede acogerse este motivo de recurso

Octavo. Por último, corresponde abordar el otro argumento que invoca la actora en el escrito de su recurso relativo a que no se le dio opción a subsanar la documentación aportada como, a su juicio, era pertinente.

Con carácter general, sobre este particular la Resolución de este Tribunal nº 639/2020, de 21 de mayo, ha apelado a la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado que, viene entendiendo (informe 18/10, de 24 de noviembre, con cita de los informes 9/06, de 24 de marzo de 2006, 36/04, de 7 de junio de 2004, 27/04, de 7 de junio de 2004, 6/00, de 11 de abril de 2000, 48/02, de 28 de febrero de 2003, o 47/09, de 1 de febrero de 2010) que:

“Se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de

subsanción. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable”.

Y al no contar, al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas, con la autorización de transporte en vigor para los cuatro vehículos en cuestión, no concurren aquí los parámetros expuestos en la doctrina recién extractada, procediendo por ello el rechazo también de este motivo y la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.M.P., en nombre y representación de TUAXI COOPERATIVA VALENCIANA, contra el acuerdo de adjudicación de fecha 21 de noviembre de 2022 del procedimiento “*Servicios de transporte de viajeros para traslado de mutualistas y personal interno de umivale Activa en comarcas Ribera Alta y Ribera Baixa (Valencia)*”, convocado por UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 3.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES